



Roj: **STSJ CV 5029/2018 - ECLI:ES:TSJCV:2018:5029**

Id Cendoj: **46250330022018100516**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Valencia**

Sección: **2**

Fecha: **30/11/2018**

Nº de Recurso: **214/2016**

Nº de Resolución: **541/2018**

Procedimiento: **Recurso de apelación. Contencioso**

Ponente: **EDILBERTO JOSE NARBON LAINEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ CV 5029/2018,**

ATS 153/2020,

STS 57/2021

RECURSO DE APELACION - 000214/2016

N.I.G.: 46250-33-3-2016-0000954

SENTENCIA Nº 541/18

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA

COMUNIDAD VALENCIANA

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN 2

Il'tmos. Sres:

Presidente

D^a ALICIA MILLAN HERRANDIS

Magistrados

D EDILBERTO NARBON LAINEZ

D RICARDO FERNANDEZ CARBALLO CALERO

En VALENCIA a treinta de noviembre de dos mil dieciocho.

En el recurso núm. AP-214/2016, interpuesto como parte apelante Dña. María Inmaculada, representada por el Procurador Dña. ROSA UBEDA SOLANO defendida por el Letrado D. FRANCISCO JESÚS HURTADO JUAN contra "Sentencia 303/2015, de 29 de octubre de 2015, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 7 de Valencia, por la que desestima recurso frente a Resolución adoptada por el Pleno del Ayuntamiento de Tavernes de Valldigna en sesión ordinaria celebrada en fecha 5 mayo 2014 que resuelve desestimar el recurso de reposición interpuesto por la actora contra el acuerdo de fecha 16 diciembre 2013 sobre aprobación definitiva de la RPT, y en el punto referido al puesto de trabajo J003.

Habiendo sido parte en autos como parte apelada AYUNTAMIENTO DE TAVERNES DE LA VALLDIGNA, representado por el Procurador D. JULIO JUS VILAPLANA y dirigido por el Letrado D. JOSÉ RAMÓN DEL RIO COBIAN y Magistrado ponente Ilmo. Sr. D. EDILBERTO NARBON LAINEZ.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO . - Dictada resolución que se ha reseñado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, la parte que se consideró perjudicó perjudicada por la resolución interpuso el correspondiente recurso de apelación Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos por la Ley, se emplazó al demandante para que formalizara la demanda, lo que verificó mediante escrito en que suplica se dicte sentencia declarando no ajustada a derecho la resolución recurrida.

SEGUNDO . - La representación de la parte apelada contestó el recurso, mediante escrito en el que solicitó se dictara sentencia por la que se confirmase la resolución recurrida.

TERCERO . - No Habiéndose recibido el recurso a prueba, quedó el rollo de apelación pendiente para votación y fallo.

CUARTO . - Se señaló la votación para el día seis de noviembre de dos mil dieciocho.

QUINTO . - En la tramitación del presente proceso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente proceso la parte apelante Dña. María Inmaculada interpone recurso contra " Sentencia 303/2015, de 29 de octubre de 2015, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 7 de Valencia, por la que desestima recurso frente a Resolución adoptada por el Pleno del Ayuntamiento de Tavernes de Valldigna en sesión ordinaria celebrada en fecha 5 mayo 2014 que resuelve desestimar el recurso de reposición interpuesto por la actora contra el acuerdo de fecha 16 diciembre 2013 sobre aprobación definitiva de la RPT, y en el punto referido al puesto de trabajo NUM000 .

SEGUNDO . - Para la resolución del caso examinado debemos partir de los siguientes puntos de hecho:

1. La apelante ingresó en el Ayuntamiento mediante proceso selectivo al puesto de trabajo de "Técnico/a de Actividades Socioculturales que fueron publicadas en el BOP núm. 216, de 11 de septiembre de 1990, donde el Ayuntamiento convoca la provisión de un puesto clasificado como laboral, grupo "B" de la Ley 30/1984 y nivel CD 22.

2. Una vez fue seleccionada, con fecha 4 de febrero de 1991, suscriben contrato donde se afirma que el trabajador prestará sus servicios como "Técnico de Actividades Culturales, con categoría de "Técnico de Actividades Culturales". En la nómina que presenta (documentos dos y tres de la documental) existe nómina del propio Ayuntamiento donde dice: grupo "B" (referido a la Ley 30/1984-en principio se correspondería con el actual "A2" del Estatuto Básico del empleado público (en adelante EBEP), CD 22), además, cotizaba a la Seguridad Social por el grupo de tarifa "2", donde están los "Ingenieros Técnicos" y "ayudantes titulados", en definitiva los denominados "títulos medios de 1990".

3. El cometido de la apelante lo podemos subdividir en ocho puntos que recoge la sentencia apelada:

a) la del conocimiento de la oferta dentro del mercado cultural mediante la asistencia a actos culturales y festivos;

b) el diseño, elaboración, gestión, dirección de la programación cultural municipal en todos sus géneros como cine, conferencias, exposiciones, festivales, etc.;

c) la realización de informes para la elaboración de los presupuestos anuales en el área de cultura, incluyendo gestión de subvenciones, diseñando los conceptos que han de incluirse en el presupuesto anual del Ayuntamiento;

d) la representación municipal en instituciones como el Circuito Teatral Valenciano, el SARC o la Universidad;

e) asistencia a órganos colegiados como secretaria, elaboración de actas, atención personal y telefónica;

f) supervisión y gestión de la comunicación cultural;

g) control y seguimiento de las actividades culturales y de las que se plantean desde la Concejalía de Fiestas en el municipio.

4. Tras el examen del contenido de su actividad asignan a la apelante asignándole el grupo A3/4 complemento 21.

5. No conforme con la decisión municipal, interpone recurso contencioso administrativo que es turnado al Juzgado Contencioso-Administrativo nº 7 de Valencia (PA 450/2014). Seguido por sus trámites, se dictó sentencia nº 303/2015, de 29 de octubre de 2015, desestimando el recurso. Frente a esta decisión se interpone el presente recurso de apelación.



TERCERO. - El Juzgado desestimó el recurso por los siguientes motivos:

a) Asume la tesis de la Administración en el sentido:

- debe partirse de la distinción por un lado entre plaza y puesto de trabajo y por otro entre selección y provisión del mismo, de modo que el requisito de titulación actúa en la selección mientras que en la provisión rigen otros como los méritos, capacidad o experiencia profesional, de modo que la titulación no puede proyectarse en bloque a todas las funciones del puesto de trabajo. Opone que en este caso tras la aplicación del procedimiento de valoración contemplado en la Normas Técnicas en relación con cada una de las funciones del puesto y del tiempo que se dedica a cada función, el resultado es el acordado, señalando que la RPT, a través de sus sucesivas modificaciones, es el lugar adecuado para corregir las disfunciones que puedan detectarse cuando se reorganizan secciones enteras de la Corporación, no acreditándose de contrario que la Administración, en la aplicación de los criterios relativos a la especial dificultad técnica, responsabilidad, dedicación, incompatibilidad exigible o condiciones en que debe realizarse el trabajo, haya incumplido la Normativa Técnica o la legislación aplicable a esta material. Asimismo, opone que la Base 2 de las Bases Generales no establece limitación a un solo grupo de titulación, como pretende la recurrente, pues establece que los puestos que se provean a través de los concursos de méritos serán los que se determinen en cada decreto, en el que se harán constar los datos relativos al número y denominación del puesto, nivel de complemento de destino, puntos de específico, grupo, titulación específica, escala, subescala, clase, categoría y otras características.

Desestima el hecho de no poder clasificar el puesto de trabajo en dos grupos, en nuestro caso A3/4.

b) La Administración lo que ha hecho con el puesto de trabajo es adaptarlo a la nueva normativa:

- Señala que la posibilidad de barrar los puestos se recoge en la Orden de 6-2-1989 y que al tiempo de aprobarse las bases de acceso de la actora al puesto (en 1989) no existía ninguna previsión expresa en relación con el grupo de titulación exigido para el acceso, pues siendo una plaza de personal laboral, le era de aplicación íntegramente las normas de derecho laboral, añadiendo que el anterior grupo B (diplomado universitario) se corresponde con el grupo A2 (y no con el nuevo grupo B como se pretende de contrario) de modo que el Ayuntamiento lo que ha hecho es mantener la clasificación adaptándola a la nueva normativa, puntualizando que realmente el requisito de la titulación como puesto barrado B/C, ya se producía antes de la última modificación de la RPT y considerando que tras el análisis de las funciones lo procedente es barrar el puesto como A2/B/C1, dado que las funciones no se encuadran claramente en el nivel B (A2 del EBEP), C (C1 del EBEP) ó B del EBEP, limitándose la resolución recurrida a señalar que los aspirantes tendrán que estar en posesión de los títulos de Bachiller Superior, FP II ó equivalente, diplomado universitario o equivalente y produciéndose en definitiva una mejora con la revisión del puesto, dado que el complemento de destino pasa de un nivel 20 en 2004 a un nivel 21 y el complemento específico pasa de 865'17 puntos en 2004 a 1027'92 puntos en 2013, resultando procedente la aplicación del RD 1684/2011 dado que la revisión de la RPT se produce dos años después de que dicha norma haya entrado en vigor y por tanto deberá tenerse en cuenta la nueva configuración de las titulaciones para el acceso a las plazas. Asimismo señala que la atribución del nivel 22 de complemento de destino se produjo en el año 1999, tras un Acuerdo con los representantes de los trabajadores y antes de que fuera aprobada la RPT en 2004 y siendo barrado el puesto precisamente tanto por no perjudicar los derechos ya adquiridos de la ocupante del puesto, como por las funciones que desempeña, dado que la mayoría de ellas se sitúan a medio camino de un nivel académico propio de un bachiller, Fp II o equivalente y un diplomado universitario. Igualmente opone que el cuestionario en el que se describen las funciones y tiempo de dedicación a cada una de ellas, ha sido rellenado por la propia recurrente, limitándose la Comisión a valorar dichos datos.

La actividad que realiza la demandante es propia de un bachiller a tenor del cuestionario que rellenó la propia apelante.

c) Respecto a la nulidad del puesto de trabajo por no adaptarse a la titulación exigida para el ingreso.

- pues lo cierto es que tal y como señala la Administración en realidad en el caso de autos, en el que el objeto del procedimiento viene constituido por la RPT y a la vista de la naturaleza jurídica y finalidad de este tipo de actos, como instrumento de estructuración y regulación de las necesidades de la Administración, la titulación no debe considerarse como un requisito para el acceso a la plaza, sino que sus efectos se circunscriben de cara al establecimiento de los requisitos y condiciones para el ejercicio del puesto, no siendo necesario que afecte a todas las tareas del mismo.

Rechaza tal pretensión afirmando que la titulación no debe considerarse como un requisito de acceso a la plaza sino a las condiciones del puesto de trabajo.

d) Estima ajustado a derecho el barrado del puesto de trabajo.



- Tampoco resulta suficiente para declarar la pretendida nulidad el hecho de que el puesto figure finalmente barrado y no se desvirtúa de lo actuado la razón fundamental por la que se ha considerado procedente el encuadramiento en el nivel asignado, a saber, que determinadas funciones son propias del grupo C mientras otras lo son del antiguo grupo B (ahora A2), encuadrándose casi todas en el nivel A3/4 de la normativa Técnica (que se corresponde con el A2/B/C1), resultando al entender de esta Juzgadora conforme a Derecho la tesis mantenida por la Administración de que resultan aplicables las previsiones contenidas en el Real Decreto por el que se establece el Título de Técnico Superior en Animación Sociocultural, pues al tiempo de procederse por la Comisión al análisis de los datos obrantes al cuestionario relativo al puesto en cuestión (año 2013), ya había entrado aquel en vigor (2011). Y finalmente, procede desestimar la pretensión de la actora relativa a la incorrecta valoración de las funciones asignadas al puesto, pues en realidad los motivos argumentados no son sino consideraciones de carácter subjetivo que han sido convenientemente rebatidas por el Ayuntamiento en la resolución objeto del procedimiento y cuya argumentación comparte esta Juzgadora en el sentido de que nos llevan a concluir que la mayoría de las funciones se encuadran dentro del nivel A3/4, lo que nos lleva a concluir junto con la doctrina de la potestad discrecional de la administración en su autoorganización, la correcta clasificación del puesto al o acreditarse la infracción de los límites que el ordenamiento establece a la mencionada potestad. Por todo ello el recurso no puede ser estimado

CUARTO. -Los motivos del recurso de apelación:

- a) Infracción del art. 35.3.c) de la Ley 10/2010, de 9 de julio, de ordenación y gestión de la función pública valenciana.
- b) Infracción del derecho a la prueba en un proceso judicial.
- c) Infracción del principio de actos propios de la propia Administración.
- d) Sobre la capacitación necesaria que debe reunir el titular del puesto de trabajo JO03. Técnico/a de actividades culturales en relación con las tareas encomendadas

QUINTO. -En primer lugar, debemos tomar en consideración que nos encontramos ante la clasificación de un puesto de trabajo de naturaleza "laboral"; en principio, debería regirse por el convenio colectivo que corresponda. El precedente de este puesto de trabajo, sin perjuicio de lo expuesto en el fundamento de derecho segundo, es el siguiente:

a) La administración afirma que la normativa técnica de la RLT fue aprobada inicialmente por el Pleno de 10 de enero de 2000 (punto 2.3 de la Orden del día de la sesión), después de diversas modificaciones, llega a la versión actual, aprobada por acuerdo del Pleno de 17 de abril de 2004 (punto 2.7 de la orden del día de la sesión). El puesto de la apelante fue configurado por lo que respecta a la titulación, como puesto barrado B/C de la Ley 30/1984, acto que no va a ser impugnado. Interpreta que la situación no ha variado en la modificación de la RLT que ahora se impugna, que adscribe el puesto NUM000 al grupo B/C (equivalente al actual A2/B/C1) según la disposición transitoria tercera del EBEP.

b) En el acuerdo que cita la propia resolución nos dice:

(...) Serán aplicables a estos efectos los grupos de clasificación establecidos en el art. 25 de la Ley, de medidas para la reforma de la función pública o, si acaso, los que en cada momento la normativa básica de función pública vigente, extensibles al personal laboral conforme al acuerdo de equiparación de conceptos retributivos del personal laboral respecto del personal funcionario dimanante del expediente NUM001 .

No obstante lo expuesto, en el supuesto de que la descripción de las características del puesto de trabajo permita la posibilidad de acceder a más de un grupo de clasificación (puestos barrados), se tendrá en cuenta las siguientes reglas:

- a) La valoración presupuestaria del puesto de trabajo se efectuará siempre teniendo en cuenta el grupo de clasificación superior.
- b) Las retribuciones básicas del empleado público que ocupe ese lugar serán las correspondientes a su grupo de clasificación; percibirán, en todo caso, las retribuciones complementarias del puesto de trabajo asignadas por la relación de puestos de trabajo (...).
- c) Con las premisas que se acaban de exponer y teniendo en cuenta las tareas a realizar por parte de la apelante la clasifican como A3/4 (bachiller superior, FP II o equivalente, lomado universitario o equivalente).
- d) Señala que el art. 42 de la Ley 10/2010, de 9 de julio, de ordenación y gestión de la Función Pública Valenciana, permite los puestos barrados.



SEXTO. -La apelante, aunque su puesto de trabajo es laboral, según la exposición del punto anterior se le clasifica el puesto de trabajo según la normativa funcionarial. En ese contexto, afirma que la disposición transitoria tercera de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, que tiene el carácter de bases del régimen estatutario de los funcionarios (art. 149.1.18 CE y 149.1.7 CE por lo que se refiere a la legislación laboral y 149.1.13 de bases y coordinación de la planificación general de la economía, establece:

(...) 2. Transitoriamente, los Grupos de clasificación existentes a la entrada en vigor del presente Estatuto se integrarán en los Grupos de clasificación profesional de funcionarios previstos en el artículo 76, de acuerdo con las siguientes equivalencias:

- Grupo A: Subgrupo A1

- Grupo B: Subgrupo A2

- Grupo C: Subgrupo C1

- Grupo D: Subgrupo C2

- Grupo E: Agrupaciones Profesionales a que hace referencia la disposición adicional séptima(...).

Pone de relieve, que el art. 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública al igual que la disposición transitoria que acabamos de citar no permiten puestos barrados. El art. 35.3.d) de la Ley 10/2010, de 9 de julio, de ordenación y gestión de la Función Pública Valenciana: d) *Clasificación profesional en un grupo, subgrupo o agrupación profesional para los puestos funcionariales y en el respectivo grupo profesional para los puestos laborales* . La administración se basa en una Orden de 8 de febrero de 1998 que debemos entender derogada.

SÉPTIMO. -Analizado el conjunto normativo que acabamos de reseñar y analizando las funciones que realiza la apelante, que no son de carácter puramente administrativo aunque lógicamente una parte de su actividad lo sea, interpretamos que la apelante accedió como laboral por el grupo "B" que se corresponde con el grupo "A2" fijado en la disposición transitoria tercera del EBEP. En este sentido revocamos la sentencia y reconocemos a la demandante la clasificación "A2" o la equivalente del propio Ayuntamiento.

OCTAVO. -De conformidad con el art. 139.2 de la Ley 29/1998 no procede imponer las costas al apelante por haber sido estimadas sus pretensiones.

Vistos los artículos citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

ESTIMAR el recurso planteado por Dña. María Inmaculada contra " Sentencia 303/2015, de 29 de octubre de 2015, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 7 de Valencia, por la que desestima recurso frente a Resolución adoptada por el Pleno del Ayuntamiento de Tavernes de Valldigna en sesión ordinaria celebrada en fecha 5 mayo 2014 que resuelve desestimar el recurso de reposición interpuesto por la actora contra el acuerdo de fecha 16 diciembre 2013 sobre aprobación definitiva de la RPT, y en el punto referido al puesto de trabajo NUM000 .SE REVOCA LA SENENCIA APELADA, en su lugar, ESTIMAMOS EL RECURSO DE APELACIÓN Y ANULAMOS EL NIVEL A3/4 DE LA NORMATIVA TÉCNICA OTORGADO POR LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, en su lugar, RECONOCEMOS EL NIVEL A2 previsto en la normativa general, SIN PERJUICIO DE adaptarlo a la normativa municipal. Todo ello sin expresa condena en costas a la parte apelante.

A su tiempo y con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente administrativo al centro de su procedencia una vez firme la presente resolución.

Esta Sentencia no es firme y contra ella cabe, conforme a lo establecido en los artículos 86 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, recurso de casación ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo o, en su caso, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana. Dicho recurso deberá prepararse ante esta Sección en el plazo de treinta días a contar desde el siguiente al de su notificación, debiendo tenerse en cuenta respecto del escrito de preparación de los que se planteen ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo los criterios orientadores previstos en el Apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (BOE número 162 de 6 de julio de 2016).

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



PUBLICACION. - Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado ponente del presente recurso, estando celebrando Audiencia Pública esta Sala, de la que, como Secretaria de la misma, certifico,

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ